



**Rad. 680013110004-2018-00441-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado el 21 de abril de 2022.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”



El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto calendarado el 21 de abril de 2022, se resolvió:

“En atención a las solicitudes realizadas por el Representante Legal de la Sociedad TRANSFORS S.A.S. (FI 138 a 140) y el Representante Legal de la Sociedad AUTOAPRENDER S.A.S. (FI 141 a 143), se dispone aclarar a cada empresa lo siguiente:

- El embargo recae en las **10.000** acciones que tiene el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.643.687 de Bucaramanga, en la sociedad TRANSFORS S.A.S identificado con Nit No 900791776-4, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga.
- El embargo recae en las **5.000** acciones que tiene el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.643.687 de Bucaramanga, en la sociedad AUTOAPRENDER S.A.S identificada con Nit No 901066264-1, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga”.

Inconforme con tal proveído, la mandataria del demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de:

“(…) ambas sociedades son consideradas como empresas familiares, las cuales son administradas por Michael Miguel Medina Morales como mandatario sin representación de Mike Mauricio Medina Morales y Luz Marina Morales Calderón, quienes como mandantes ocultos le ordenaron la constitución de las referidas personas jurídicas para la explotación de actividades comerciales que se realizaba con anterioridad a través de otros emprendimientos dirigidos por el Miguel Medina, progenitor del demandante, hasta el día de su muerte; de suerte que las medidas cautelares ordenadas por el Despacho cognoscente afectarían a los verdaderos titulares de la propiedad accionaria objeto de las medidas cautelares, quienes se ven obligados a levantar el velo contractual que la figura comercial típica ex legis con el propósito de proteger su interés patrimonial. (...)”.

Del recurso se corrió traslado al Dr. HUYER ANDRES MELENDEZ GARCIA en cumplimiento del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, quien generó acuse de recibo el 27/04/2022 3:41PM (FI 348), término que transcurrió en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS



Al acometer el estudio del presente asunto, de entrada, se advierte que lo tocante a las medidas cautelares en procesos de familia se rige por el artículo 598 del estatuto procesal civil vigente, norma especial que tiene aplicación preferente, para el evento que no reúne, respecto del artículo 590 ídem:

La preceptiva en comento reza: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- “1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieran en cabeza de la otra.**
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.
3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.
4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.
5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)”

## V. CASO CONCRETO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, los bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial aparecen enlistados en el artículo 1781 de Código Civil, y los bienes que no se incluyen en la sociedad patrimonial y que por ende no es dable que sean objeto de la liquidación, son los enumerados en los artículos 1782, 1783, 1788 y 1792 del Código Civil.

Al respecto, huelga indicar, que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 22 de marzo de 2019, la Dra. LIBIA REY GOMEZ, en su condición de apoderada del demandante MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, denunció como activo de la sociedad patrimonial, los siguientes bienes: **i)** 10.000 acciones de la Empresa TRANSFOR'S S.A.S., y **ii)** 5.000 acciones de la Empresa AUTOAPRENDER S.A.S.,



inscritas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, partidas aprobadas por auto del 14 de noviembre de 2019.

En aplicación del numeral 1º del artículo 598 del CGP y atendiendo el pedimento realizado en escritos presentados el 30/09/2021 12:06PM (FI 37 a 46) y 30/09/2021 12:41PM (FI 47 a 56) por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ, apoderado de la demandada LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR, en auto de fecha 7 de octubre de 2021 se decretó el embargo de las acciones que el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES tiene en la sociedad AUTOAPRENDER S.A.S identificada con Nit No 901066264-1 y en la sociedad TRANSFORS S.A.S identificada con Nit No 900791776-4; decisión que no fue objeto de reproche en su oportunidad por la Dra. LIBIA REY GOMEZ, resultando inadmisibles las actuaciones desplegadas por la togada con el fin de revivir términos de actuaciones procesales que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Aunado a lo anterior, el auto materia de reposición dictado el 21 de abril de 2022, solo atendía el requerimiento realizado el 15/10/2021 3:19PM y 15/10/2021 3:40PM por el Representante Legal de la Sociedad TRANSFORS S.A.S. (FI 138 a 140) y por el Representante Legal de la Sociedad AUTOAPRENDER S.A.S. (FI 141 a 143), donde solicitaba "(...) se sirva indicar con claridad la cantidad de acciones del señor Michael Miguel Medina Morales que deberán ser embargadas para los fines del proceso sustanciado ante la autoridad judicial precitada, a fin de que con tal información se proceda de manera ponderada a cumplir con la orden impartida. En consecuencia, no se toma nota de la medida cautelar hasta que no se aclare la información correspondiente".

El artículo 1795 del Código Civil prevé que "**Toda** cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar. Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario."

Resulta necesario recordar a la Dra. LIBIA REY GOMEZ que dentro del plenario quedó demostrado que las acciones de la Empresa Transfor's S.A.S. y de la Empresa Autoaprender S.A.S., fueron adquiridas por el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES en vigencia de la sociedad patrimonial, que existió entre el 18 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2017.

Significa lo anterior, que el debate propuesto por la apoderada del demandante en pos de auscultar sobre la supuesta verdadera propiedad de las acciones, bienes inventarios en el activo de la sociedad patrimonial, es un aspecto que, corresponde dirimir en otro escenario procesal y ante el funcionario competente, pues no es posible derruir la aludida presunción con el solo recaudo de unas declaraciones juramentadas, y por esa vía, además, aspirar a restarle todo efecto y validez a las anotaciones que reposan en el certificado de existencia y representación legal de cada sociedad expedidos por la cámara de comercio de Bucaramanga.



Por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión proferida el 21 de abril de 2022.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del CGP, concordante con el inciso 5º del artículo 90 ibidem, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada por el demandante **MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES** frente al auto proferido el 21 de abril de 2022 (FI 327), según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (3) días a la parte recurrente **MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES** para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

**CUARTO: ENVIAR** como mensaje de datos copia digital del expediente al superior.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso, se ordena por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones ordenadas en auto de fecha 21 de abril de 2022 (FI 327).

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **066 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia